

Interlocutorio: No. 35
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: "Cesca" Cooperativa
Demandados: Jhon Alexander Velásquez y Diana Carolina Henao Palacio
Radicado: 2019-00101-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, ~~Dieciocho~~ de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fecha 9 de mayo de 2019 a través de apoderado judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA"**, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de los señores **JHON ALEXANDER VELÁSQUEZ MONROY y DIANA CAROLINA HENAO PALACIO**, mayores de edad y domiciliados en este municipio.

- Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.12 fte y vto. de este cuaderno) mandamiento de pago en el que se ordenó a los ejecutados cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.430.525)** por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré No. 113041 arrimado al proceso y obrante a (folio 5) de este cuaderno.

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 2 de noviembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado a los demandados y éstos dentro del término que se les concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hicieron, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen

Interlocutorio: No. 35
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: "Cesca" Cooperativa
Demandados: Jhon Alexander Velásquez y Diana Carolina Henao Palacio
Radicado: 2019-00101-00

capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de los deudores constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de mayo de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA"** en frente de **JHON ALEXANDER VELÁSQUEZ MONROY y DIANA CAROLINA HENAO PALACIO**, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ